

sus miembros. La comisión así nombrada deberá presentar dictamen dentro de tercero día; y la Cámara de diputados procederá á la declaración ó á la elección, en su caso, con sujeción á las reglas establecidas en los arts. 5° á 8° de esta ley.

Del acta de la sesión se compulsarán tres copias autorizadas por la mesa, de las cuales una se enviará al senador propietario, otra al suplente y la tercera á la Cámara de senadores, á quien también se enviará copia íntegra del dictamen de la comisión escrutadora.

Art. 4° Siempre que haya habido elecciones de presidente y vicepresidente de la república, ó de magistrados de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara de diputados, al día siguiente de haber quedado legítimamente instalada, mandará pasar á su gran comisión, los expedientes de los colegios electorales de la república.

Si al verificarse la elección ó elecciones, estuviere funcionando la Cámara de diputados, el presidente de ésta mandará pasar los expedientes á la gran comisión, tan pronto como se reciban los de la mayoría de los colegios electorales.

Art. 5° La Cámara de diputados se erigirá en colegio electoral el décimo día, á contar de aquel en que se hayan mandado pasar los expedientes á la gran comisión, ó al día siguiente si el décimo día no fuere útil. Abierta la sesión, se dará cuenta desde luego del dictamen que deberá presentar la gran comisión

y el cual se contraerá á consultar, en proposiciones concretas y separadas, que se declaren elegidos para los respectivos cargos, á los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría absoluta de los sufragios. Este dictamen se pondrá inmediatamente á discusión.

Si no hubiere habido mayoría absoluta de sufragios en la elección de algún funcionario, el dictamen de la gran comisión se concretará á exponer cuál ha sido el resultado de la elección, detallando el número de votos que haya obtenido cada candidato.

Art. 6° En el caso de la parte final del artículo que precede, la Cámara procederá á elegir al funcionario ó funcionarios respectivos, recogiendo la votación por medio de cédulas que irán depositando los diputados en una ánfora ó ánforas á medida que sean llamados según orden alfabético de apellidos.

La elección se hará exclusivamente entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en las elecciones de Distrito. Si al practicarse el escrutinio resultaren cédulas en blanco ó en que figure el nombre de terceras personas, se compulsarán como votos emitidos en favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios de los diputados.

Art. 7° Si del cómputo de los sufragios de las elecciones de Distrito, resultare igualdad de sufragios en favor de dos ó más candidatos, entre éstos se hará la elección; pero

SECCIÓN CUARTA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Se autoriza al Ejecutivo para que, ajustándose á las bases establecidas por la ley de fecha 27 de mayo de 1889 y en el término de tres meses, pueda reformar la ley sobre beneficencia privada, expedida con fecha del 7 de noviembre del mismo año.

Art. 2° El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, oportunamente, del uso que haga de las facultades que en la presente ley se le confieren.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—T. Reyes Retana, senador presidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—Tomás Mancera, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 24 de mayo de 1904.—*Corral.*—Al...

habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que aquellos, á éste se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, en los términos prescriptos.

Art. 8° Si en alguna votación resultare empate, se repetirá aquella; y si aun subsistiere el empate, la suerte decidirá á quién debe considerarse como electo para la función respectiva ó como competidor en el caso del artículo anterior.

Art. 9° Se derogan los arts. 46°, 47° y 53° de la ley de 18 de diciembre de 1901 y el 151 del reglamento para el gobierno interior del Congreso general de 20 de diciembre de 1897.

T. Reyes Retana, senador presidente.—Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—Abraham A. López, senador secretario.—Carlos M. Saavedra, diputado secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, á 24 de mayo de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 24 de mayo de 1904.—*Corral.*—Al...